



**AUTO**  
**(22 de mayo de 2024)**

<b>DESPACHO:</b>	Inspección Tercera Municipal de Policía
<b>PROCESO N°</b>	PVA 009-2019
<b>COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA</b>	Artículo 135, literal "C", numeral "12" <b>ARTÍCULO 135. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA.</b> <Artículo corregido por el artículo 10 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada " C) Usar o destinar un inmueble a: 12. Facilitar, en cualquier clase de inmueble, el desarrollo de usos o destinaciones del suelo no autorizados en licencia de construcción o con desconocimiento de las normas urbanísticas sobre usos específicos.
<b>PRESUNTO INFRACTOR:</b>	<b>OFELIA ANDREA ROJAS CRUZ CC. 53.065.986, HERMES ANTONIO CARDENAS RAMIREZ CC. 32.727.734, FRANCY JOHANA AGUDELO CASTILLO CC. 35.261.836, JASMIN ROCIO FRANCO FUENTES CC. 1.006.779.370, CESAR ALBEIRO VILLALOBOS MORENO CC. 86.078.187.</b>

En el marco del proceso de la referencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 de 2016, y en consideración, a los siguientes:

**HECHOS**

1. Que el día 04 de marzo de 2019 la Secretaría de Gobierno del Municipio en cabeza de la doctora **DORA PATRICIA MORENO REYES**, puso en conocimiento de la Inspección Tercera de Policía de Acacias, la presunta comisión de comportamientos contrarios a la integridad urbanística en el predio denominado **LA ESPERANZA** ubicado en la vereda Sardinata, identificado con cédula catastral 00-02-0017-0018-000, actos consistentes en la remoción y nivelación de tierras, la apertura de una vía, así como tala de especies arbóreas.
2. Que el día 04 de marzo de 2019 la Secretaria de Gobierno solicitó a la Secretaría de Planeación y Vivienda información respecto al predio anteriormente señalado, si contaba con licencia en cualquiera de sus modalidades con el fin de verificar la legalidad de las actuaciones adelantadas.
3. Que el día 04 de marzo de 2019 la Secretaria de Gobierno solicitó a la Secretaría de Fomento y Desarrollo Sostenible información respecto al predio objeto de

proceso, requiriendo si sobre el mismo existía permiso de nivelación y remoción de tierras.

4. Que mediante oficio de la misma fecha la Secretaria de Gobierno solicitó al registrador de instrumentos públicos de Acacias se sirviera acreditar la titularidad del predio.
5. Que de igual manera en oficios de fecha 04 de marzo de 2024 la Secretaría de Gobierno solicitó la intervención de la Policía Nacional, la Dirección General de CORMACARENA y la Dirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, solicitando actuaciones de control y vigilancia.
6. Que mediante oficio de fecha 11 de marzo de 2011 la Secretaría de Planeación y Vivienda brindó respuesta al requerimiento de la Secretaría de Gobierno informando que respecto del predio denominado **LA ESPERANZA** ubicado en la vereda Sardinata, identificado con cédula catastral 00-02-0017-0018-000 no se ha tramitado licencia urbanística en ninguna de sus modalidades.
7. Que la doctora **DIANA CAROLINA SERRATO** actuando en calidad de inspectora tercera de policía, mediante oficio de fecha 15 de agosto de 2019 solicitó a la Secretaría de Planeación y Vivienda informar la clasificación del uso del suelo aplicable al inmueble objeto de proceso, la viabilidad para el trámite de licencia urbanística de parcelación o subdivisión en el inmueble.
8. Que el ingeniero **DIEGO JAVIER FUENTES** en calidad de Secretario de Planeación y Vivienda brindó respuesta a la solicitud de información señalando:

Así mismo, a su cuestionario, nos permitimos referenciar lo siguiente:

7. **Uso de suelo "Artículo 38. Área de Actividad de Desarrollo Agropecuario Sostenible (AADAS): Es toda el área localizada por debajo de la cota 575 msnm caracterizada por ser de suelos planos, que no tienen afectación por áreas de reserva, las cuales son para desarrollo agrícola intensivo sostenible."** ✓

**"Artículo 26. Suelo Suburbano: Está constituido por las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que puedan ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en las Leyes 99 de 1993 y 142 de 1994, Decreto 3600 de 2007 y demás normas concordantes, o las que las sustituyan."** ✓

8. Es viable otorgar licencia urbanística en la modalidad de parcelación el área suburbana. (Cinco 05 lotes por hectárea) previo el trámite de los permisos y licencias correspondientes. ✓
9. Que el día 15 de abril de 2020 la Secretaria de Planeación y Vivienda rindió informe de análisis multitemporal dirigido a la Secretaria de Gobierno y la Inspección Tercera de Policía.
10. Que el día 20 de marzo de 2020 el arquitecto **CAMILO VEGA** y el ingeniero **JONATHAN PEREZ** adscritos a la Secretaría de Gobierno rindieron informe en el que mencionan que se encuentran labores de nivelación de tierras y descapote en el predio objeto de estudio, no obstante, no se evidencian obras de construcción, el predio se encuentra destinado al pastoreo de equinos.



11. Es para el día 19 de mayo de 2020 que el titular del despacho realiza estudio de títulos al folio de matrícula inmobiliaria 232-2682, donde se señalan como propietarios a los señores **OFELIA ANDREA ROJAS CRUZ CC. 53.065.986, HERMES ANTONIO CARDENAS RAMIREZ CC. 32.727.734, FRANCY JOHANA AGUDELO CASTILLO CC. 35.261.836, JASMIN ROCIO FRANCO FUENTES CC. 1.006.779.370, CESAR ALBEIRO VILLALOBOS MORENO CC. 86.078.187.**
12. Es para el día 28 de julio de 2020 que la Policía Nacional elevó informe por medio dirigido a este despacho por medio del cual se deja a disposición elementos incautados en el predio objeto de proceso, mismos que se dejaron en custodia de la Electrificadora del Meta EMSA.
13. Mediante informe oficial de fecha 09 de agosto de 2021 este despacho elevó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación en contra de los señores **OFELIA ANDREA ROJAS CRUZ CC. 53.065.986, HERMES ANTONIO CARDENAS RAMIREZ CC. 32.727.734, FRANCY JOHANA AGUDELO CASTILLO CC. 35.261.836, JASMIN ROCIO FRANCO FUENTES CC. 1.006.779.370, CESAR ALBEIRO VILLALOBOS MORENO CC. 86.078.187** por la presunta comisión del delito de **URBANIZACIÓN ILEGAL** señalado en el artículo 318 del Código Penal.
14. Entre tanto, en oficio de fecha 03 de septiembre de 2022 el despacho elevó solicitud a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena CORMACARENA para que en lo de su competencia como autoridad ambiental se desplegaran acciones tendientes a la verificación de presuntas afectaciones ambientales en el inmueble, solicitud que fue atendida por la corporación mediante radicado de fecha 27 de septiembre de 2022.
15. Mediante oficio de fecha 03 de marzo de 2023 este despacho solicitó al comandante de la Estación de Policía del Municipio desplegar acciones de control y vigilancia en el predio **LA ESPERANZA VDA SARDINATA.**
16. Mediante oficios de fecha 03 de marzo de 2023 el despacho elevó solicitudes de aplicabilidad del parágrafo 1 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 a la Electrificadora del Meta EMSA y la Asociación de los usuarios del acueducto rural de las veredas unidas de Acacias ARVUDEA.
17. Mediante oficio de fecha 06 de marzo de 2023 el despacho solicitó a la Secretaría de Planeación y Vivienda se sirviera informar si el predio objeto de proceso ha sido objeto de licenciamiento en cualquiera de sus modalidades, el régimen de usos aplicables al suelo, y la destinación del uso de suelo del mismo.
18. Mediante respuesta al radicado 006308 del 10 de marzo de 2023 la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena CORMACARENA atendió visita al inmueble por la presunta comisión de infracciones ambientales.
19. Es para el día 10 de abril de 2023 que la Secretaría de Planeación y Vivienda emite certificación en la que consta:



# ALCALDÍA DE ACACIAS

En respuesta a su solicitud se le informa que realizando una revisión al archivo de esta secretaría para el predio ubicado en LA ESPERANZA VDA SARDINATA e identificado con cédula catastral No.00-02-0017-0018-000 y matrícula No.232-2682 se encontró que no ha sido objeto de licenciamiento para urbanizar, parcelar, subdividir y/o construir por lo tanto no cuenta con permiso de movimiento de tierras.

Agregado a lo anterior el predio no es espacio público, y su uso de suelo se divide en dos, un área es de uso Suburbano y otra es AADAS (Área de Actividad de Desarrollo Agropecuario Sostenible) que según el Acuerdo No.184 del 2011 se define como:

- **Artículo 26. Suelo Suburbano:** Está constituido por las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que puedan ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en las Leyes 99 de 1993 y 142 de 1994, Decreto 3600 de 2007 y demás normas concordantes, o las que las sustituyan.
- **Artículo 38. Área de Actividad de Desarrollo Agropecuario Sostenible -(AADAS):-** Es toda el área localizada por debajo de la cota 575 msnm caracterizada por ser de suelos planos, que no tienen afectación por áreas de reserva, las cuales son para desarrollo agrícola intensivo sostenible.

Según el PBOT vigente (Acuerdo 184 del 10 de diciembre del 2011) y la zonificación ambiental vigente de los POMCA Acacias - Pajure, el predio se encuentra en amenaza de inundación baja y amenaza de movimiento en masa baja en la totalidad de su área, no se

puede emitir un concepto de riesgo ya que no se cuenta con un estudio detallado, finalmente es importante notificarle que el predio se encuentra afectado en un 0.8% por zona de conservación

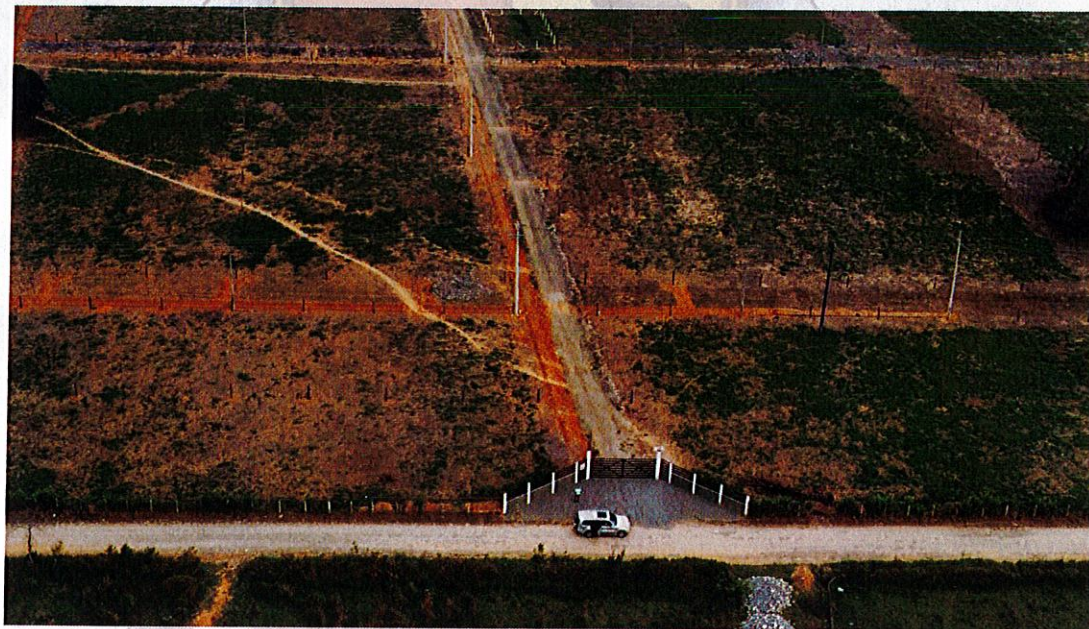
De otro lado y conforme con el uso de suelo, en el suelo suburbano es posible otorgar una licencia de parcelación siempre y cuando cumpla con las características descritas en el Decreto No.1077 del 2015, el Acuerdo No.184 del 2011 y la resolución No.1025 del 2021 y una licencia de construcción para una vivienda unifamiliar, el predio antes mencionado cuenta con estrato socioeconómico 3

Sin otro particular

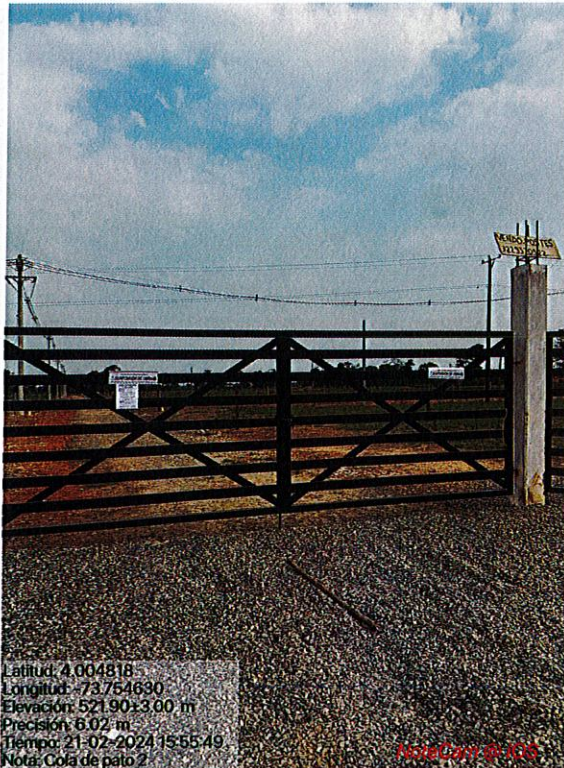
MARIA PAULA NOVOA VANEGAS  
Secretaría de Planeación y Vivienda  
Proyectó  
Omar Rodríguez - Profesional Universitario  
Isaj Bemal - Geógrafo  
Juan David Rico Lesmes - Apoyo en Urbanismo  
Natalia Varón - Archivo Urbanismo

20. Es para el día 21 de febrero de 2024 que la suscrita en recorrido de control urbano en compañía del ingeniero civil de apoyo se dirige al predio denominado LA ESPERANZA ubicado en la vereda Sardinata, donde se encuentra lo que presuntamente se trata de una segunda etapa del proyecto, encontrando una portería, con cerramiento perimetral, y delimitación de vías conformadas con material de río, así como la división de lotes al interior del predio con postería en

concreto, instalación de postería para alumbrado y descapote del área inferior como se observa en las siguientes imágenes:



De lo anterior se procedió a dar aplicabilidad a la medida de suspensión de obra y la instalación de los respectivos sellos:



Finalmente, es para el día 22 de febrero de 2024 que el ingeniero civil de apoyo de este despacho rindió nuevo informe de actuaciones urbanísticas donde se encontró:

**Consulta Catastral**

Número predial: 500060002000000170018000000000  
 Número predial (anterior): 50006000200170018000  
 Municipio: Acacias, Meta  
 Dirección: LA ESPERANZA VDA SARDINATA  
 Área del terreno: 238101 m2  
 Área de construcción: 452 m2  
 Destino económico: Agropecuario  
 Número de construcciones: 5

**Construcciones:**

- Construcción #1
- Construcción #2
- Construcción #3
- Construcción #4
- Construcción #5

*“En el predio denominado LA ESPERANZA VDA SARDINATA ubicado en la vereda sardinata, se encuentran actividades características de una actuación urbanística de parcelación, toda vez que hay delimitación de áreas públicas (como las vías de acceso) y áreas privadas (lotes con destino a vivienda) al interior del predio de mayor extensión en suelo rural, describiendo las áreas afectadas aproximadas de la siguiente manera:*

DESCRIPCION	AREA AFECTADA (M2)		
	LONG	ANCHO	AREA
VIA DE ACCESO N.1	100	4.5	450
VIA DE ACCESO N.2	200	4.5	900
VIA DE ACCESO N.3	150	4.5	675
VIA DE ACCESO N.4	350	4.5	1.575
<b>AREA TOTAL</b>			<b>3.600</b>



Área afectada con actividades de urbanismo - Imagen tomada de Google earth

*La cantidad de subdivisiones que al parecer se quieren generar en dicho predio, se asemeja a la densidad de inmuebles del tipo de suelo urbano, para predios en área de suelo suburbano del municipio de Acacias se permite únicamente una (1) vivienda campesina por globo de terreno, pero en caso de que la Secretaría de Planeación y Vivienda le conceda una licencia de Parcelación, se permite una densidad máxima de cinco (5) viviendas por hectárea contemplando las respectivas zonas de sesión.*

*En virtud de lo anterior, se establece que en el predio LA ESPERANZA VDA SARDINATA VEREDA SARDINATA, se encuentran actividades propias de una infracción urbanística como demarcación de lotes de áreas menores a lo permitido de acuerdo a la destinación del suelo de acuerdo al Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Acacias Meta, de igual manera vías de acceso*



*adecuadas para el ingreso a los mismos, dichas actividades se evidenciaron en la visita realizada el día 21 de Febrero de 2024, por todo lo anterior y conforme a lo señalado anteriormente se concluye que existe un posible comportamiento contrario a la integridad urbanística definido en la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.”*

## HALLAZGOS:

Estando en el predio identificado anteriormente, se observa:

- ✓ Un globo de terreno con extensión de 238.101 m<sup>2</sup> (blanco) con cerramiento perimetral elaborado con postería de cemento y alambre de púas del predio el “LA ESPERANZA VDA SARDINATA”
- ✓ Se delimita el polígono del predio LA ESPERANZA VDA SARDINATA (blanco) con área aproximada de diez (238.101) M<sup>2</sup>.
- ✓ Se evidencian lotes con cerramiento con área menor a la permitida de acuerdo a la clasificación del terreno.
- ✓ Se evidencian poste de luz totalmente conectados.
- ✓ Se evidencia un cerramiento en mampostería, columnas para el acceso vehicular.
- ✓ Se evidencia material de río para conformación de vías de acceso.
- ✓ Se evidencia un portón en hierro color negro.
- ✓ En el sitio no se evidencia valla de información de solicitud de licencia de parcelación, construcción y/o de cerramiento.
- ✓ Se evidencia la conformación de vías de acceso al predio realizadas con material de río que delimitan áreas menores.
- ✓ Se observa al costado izquierdo del inmueble un desarrollo urbanístico conformado por viviendas construidas en material convencional, que delimitan el predio de mayor extensión con cerca viva, y que presuntamente las obras desarrolladas al costado derecho se tratan de una segunda etapa del proyecto inicial.



- ✓ En el desarrollo urbanístico inicial del costado izquierdo se observa vía de acceso con una portería en hierro de color negro, junto con una caseta de vigilancia, al interior se observan vías de acceso, delimitación de áreas menores, la construcción de viviendas.
- ✓ Por el costado derecho se evidencian nuevas obras de desarrollo urbanístico, la construcción de una nueva portería en material de hierro.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el artículo 99 de la Ley 388 de 1997:

**“Modificado por el art. 182, Decreto Nacional 019 de 2012. *Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia expedida por los municipios, los distritos especiales”.***



Por lo que, el no tenerla, o construir en contravención a la misma o cuando haya caducado, constituye infracción urbanística según el mencionado artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, y da lugar, a la imposición de sanciones con base en los procedimientos establecidos en esta misma Ley.

Mediante las normas que regulan el régimen urbanístico se pretende, que el desarrollo urbanístico de la ciudad sea ordenado y armónico, y que los ciudadanos puedan convivir y ejercer sus derechos de una manera tranquila y pacífica mejorando su calidad de vida.

De lo anterior se colegie que, frente a una conducta determinada puesta en conocimiento de las autoridades policivas, lo que se debe buscar es que las decisiones se ajusten a los fines de la norma. La sanción surge como una medida extrema cuando ya se han agotado los otros recursos preventivos y el infractor ha sido renuente a ajustarse a las reglamentaciones urbanísticas.

Es en este contexto normativo en él que se insertan disposiciones, como las contenidas en la Ley 388 de 1997, Ley 1801 de 2016 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan, que consagran comportamientos contrarios a la convivencia que dan lugar a la imposición de medidas correctivas y sanciones urbanísticas.

Como se puede observar, estas normas contienen una descripción genérica de los tipos de intervención para los cuales se requiere licencia de construcción. Sin embargo, para efectos de la realización de un control policivo completo y eficaz en la mayoría de los casos es necesario consultar las normas urbanísticas específicas que regulan el predio y el sector en el cual se encuentra ubicado el inmueble objeto de intervención, toda vez que en ellas se señalan los parámetros relativos a volumetría, altura, pisos permitidos, aislamientos, manejo del espacio público etc, consulta que a su vez es indispensable para realizar una adecuada evacuación probatoria.

De acuerdo a lo anterior, las autoridades encargadas del control urbanístico deben analizar, desde el punto de vista de las normas del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, y demás normas urbanísticas que lo desarrollan y complementan, tanto la calidad y naturaleza jurídica de los predios sobre los cuales se realizan tales actuaciones (es decir, si se trata de terrenos parcelables, urbanizables; si se trata de bienes de uso público y/o espacio público; si se trata de terrenos de protección ambiental, de riesgo, o con algún tipo de afectación por planes viales, infraestructura de servicios públicos, o por destinación a equipamientos públicos), así como el carácter legalizable de las obras adelantadas, de conformidad con la reglamentación local sobre usos del suelo y edificabilidad, en aspectos tales como volumetrías, índices de ocupación y de edificabilidad, usos permitidos, entre otros, dependiendo de ello, cualesquiera otros aspectos y condiciones fijados y regulados por las autoridades municipales sobre estas materias.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha referido a la importancia del Plan de Ordenamiento Territorial en Sentencia C-192/16 en los siguientes términos:

*“Este Tribunal ha reconocido la importancia del Plan de Ordenamiento Territorial al indicar que se trata “del instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal, entendido como el conjunto de directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas que debe adoptar cada municipio para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo.” Afirmó también la Corte que dicho Plan “define a largo y mediano plazo un modelo de organización y racionalización del territorio municipal o distrital, según el caso, señalando las actividades que debe cumplir la respectiva entidad territorial con miras a distribuir y utilizar de manera ordenada y coordinada el área del municipio o distrito.”*

Del mismo modo, la Corte mediante Sentencia C-138/20 se ha referido a la reglamentación del uso de suelo y a sus actores indicando que;

*“La atribución constitucional de la función de reglamentar los usos del suelo a los concejos municipales y distritales se funda en una doble consideración: por una parte, tiene en cuenta la importancia de la materia para las comunidades, al tratarse de la autogestión y planeación de un asunto esencial para ellas y que define los aspectos más relevantes de la vida social y, por otra parte, se funda en el rol constitucional atribuido a los municipios, como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado. Igualmente, esta atribución tiene en cuenta que, en virtud del principio democrático, los concejos municipales son la corporación pública que representa de manera más inmediata, a los directamente interesados en la planeación de su territorio. Así, la competencia municipal para reglamentar los usos del suelo es una clara manifestación del principio constitucional de subsidiariedad, previsto en el artículo 288 de la Constitución, según el cual, las competencias deben prioritariamente asignarse al nivel territorial más cercano a las necesidades.”*

Finalmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-192/16 ha establecido la importancia constitucional de la ordenación del territorio y, en particular, de la reglamentación de los usos del suelo reconociendo que:

*“7.1. El territorio constituye el centro de la interacción humana. Allí se desarrollan, conviven y cruzan relaciones de diverso tipo y confluyen personas y entidades con objetivos o expectativas diferentes. Su ordenación constituye, en realidad, la definición sobre la manera en que las personas, el medio ambiente, el espacio y el Gobierno deben vincularse. En su regulación se encuentra comprometida no solo la protección de derechos individuales que hacen posible el desarrollo de los planes de vida de cada uno de los habitantes de la ciudad, sino también la realización de derechos e intereses colectivos como la protección de la cultura, el amparo del espacio público y la adecuada prestación de los servicios públicos. A esa regulación subyace entonces un inequívoco interés público que le confiere una importancia especial.*

*El artículo 334 establece que al Estado le corresponde la dirección general de la economía, interviniendo por mandato de la ley, entre otras cosas, en el uso del suelo para racionalizar la economía y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.*

*7.3. Los propósitos que persigue la ordenación de los territorios y el explícito reconocimiento constitucional de la obligación de las autoridades de intervenir en el uso del suelo a efectos de amparar el bien común, permite entonces concluir que la planeación urbana constituye una actividad de interés público o social que, en consecuencia, puede tener efectos en la titularidad y ejercicio de determinados derechos como el de propiedad. Ha señalado la jurisprudencia de este Tribunal que: “La planificación de las actividades que pueden realizarse en las distintas áreas de los municipios incide en todos los ámbitos: en la protección del ambiente sano (...), en el desarrollo industrial, económico, educativo y cultural de las entidades territoriales.”*

Así las cosas, la Inspección Tercera de Policía, autoridad encargada del control urbano, en específico por jurisdicción territorial de la vereda Sardinata, debe verificar la legalidad de las construcciones, subdivisiones y demás actuaciones urbanísticas a que se refiere el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, por lo que debe consultar las normas urbanísticas vigentes aplicables al área de terreno

correspondiente, de conformidad con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Acacias y demás normas jurídicas que resulten aplicables, puesto que solo a partir de dicha información se podrá saber y determinar si las actuaciones objeto de verificación son o no legalizables, aclarando que ese carácter de legalizable se entiende como la posibilidad que el interviniente tiene de obtener la autorización respectiva mediante el trámite exitoso de la licencia de construcción o subdivisión, o a través de la adecuación física de las obras a lo ordenado por la normatividad urbanística.

De conformidad con lo descrito anteriormente, la conducta desplegada encuadra dentro de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, previstos en el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, de manera particular en el señalado en el literal C, numeral 12, el cual reza lo siguiente:

**“Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:**

**“12. Facilitar, en cualquier clase de inmueble, el desarrollo de usos o destinaciones del suelo no autorizados en licencia de construcción o con desconocimiento de las normas urbanísticas sobre usos específicos.”**

Del mismo modo, el párrafo primero del citado artículo establece:

**“PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia, se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación.”**

Así mismo, el Parágrafo 7° del mismo artículo 135 establece las medidas correctivas que se deben aplicar cuando se configuren los comportamientos previstos como contrarios a la integridad urbanística, previendo para el caso sub examine la siguiente:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 12	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.

Que el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, establece las atribuciones de los Inspectores de Policía, indicando que les compete, entre otros asuntos, conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

Que, de lo anterior, se desprende que le compete a este Despacho, adelantar el proceso verbal abreviado en virtud de la protección a la integridad urbanística tal y como lo dispone la Ley 1801 de 2016 y las sanciones correspondientes, en las infracciones urbanísticas Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Código y con fundamento en los siguientes:

**“ARTÍCULO 26. DEBERES DE CONVIVENCIA. Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de**

evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley.”

**ARTÍCULO 137. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.** Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor.

Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma.

**En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

El trámite a impartir por parte este despacho se encuentra consagrado en el artículo 223 de la norma ídem:

**“ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO.** Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. **Iniciación de la acción.** La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. **Citación.** Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. **Audiencia pública.** La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) **Argumentos.** En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) **Invitación a conciliar.** La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) **Pruebas.** Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de

1070.27.22



la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación."

#### DECRETO 1077 DE 2015

**"ARTÍCULO 2.2.6.1.1 Licencia urbanística.** Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes. La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cuál se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios. El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismo resistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. **PARÁGRAFO 1.** Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas, modificaciones y revalidaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho;



# ALCALDÍA DE ACACIAS

## ORDENA

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del proceso verbal abreviado descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 dentro del expediente No. PVA 009-2019 por la presunta comisión del comportamiento contrario a la integridad urbanística descrito en el numeral 12 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 presuntamente desarrollado en el inmueble denominado “LA ESPERANZA” ubicado en la vereda Sardinata, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 232-2682 y cédula catastral No. 50006000200170018000.

**SEGUNDO: VINCULAR** como presunto infractor a los señores **OFELIA ANDREA ROJAS CRUZ** CC. 53.065.986, **HERMES ANTONIO CARDENAS RAMIREZ** CC. 32.727.734, **FRANCY JOHANA AGUDELO CASTILLO** CC. 35.261.836, **JASMIN ROCIO FRANCO FUENTES** CC. 1.006.779.370, **CESAR ALBEIRO VILLALOBOS MORENO** CC. 86.078.187 E **INDETERMINADOS**.

**TERCERO: FIJAR** fecha y hora para la práctica de la audiencia pública el día 24 de junio de 2024 a las 8:00 am en la Institución Educativa Luis Carlos Galán Sarmiento ubicada en la Carrera 12 # 13-46 barrio Juan Mellao del municipio de Acacias de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 para lo cual el despacho notificará a las partes, por lo que se librarán las correspondientes notificaciones.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** el inicio del presente proceso administrativo policivo a la Personería Municipal, para su conocimiento y demás fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 178 de la Ley 136 de 1994 (sustituido parcialmente y adicionado por el Artículo 38 de la Ley 1551 de 2012) y el Artículo 211 de la Ley 1801 de 2016. Líbrese la respectiva comunicación.

**QUINTO: SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN** desarrolladas en el inmueble “LA ESPERANZA” ubicado en la vereda Sardinata, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 232-2682 y cédula catastral No. 50006000200170018000 con fundamento a lo ordenado en el numeral primero del presente acto administrativo.

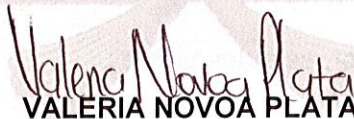
**SEXTO: CORRER TRASLADO** del presente acto administrativo a la Policía Nacional para que en lo de su competencia adelante las actuaciones que haya lugar frente al incumplimiento o desacato de lo ordenado por la autoridad de policía en el numeral anterior y en concordancia con la conducta punible descrita en el artículo 454 del Código Penal.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** el presente conforme a los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**OCTAVO: PRACTÍQUESE** las pruebas necesarias, conducentes, útiles y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos que se investigan en el presente proceso policivo.

**NOVENO:** Contra el presente auto no procede recurso por tratarse de un auto de trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**VALERIA NOVOA PLATA**

Inspectora Tercera de Policía Municipal

*Proyectó y Revisó /Valeria Novoa Plata/ Inspectora Tercera de Policía Municipal*

1070.27.22

Sede Principal Calle 14 No. 21-32 - Barrio Cooperativo. Línea PBX:  
3203509652. Línea Gratuita: 018000112996. Correo Electrónico:  
[contactenos@acacias.gov.co](mailto:contactenos@acacias.gov.co) Código postal: 507001. Página Web:  
[www.acacias.gov.co](http://www.acacias.gov.co)

PROCESO GESTIÓN GOBIERNO  
AUTO  
GGOB - F - 47 V10  
15/01/2024